

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 50.

Lunes 27 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado. 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Juan de Algar, alcaide y sota-alcaide de la carcel de Córdoba, por suponerseles malos tratamientos á los presos, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Córdoba pide autorizacion para procesar á D. Antonio Macarro y D. Manuel Algar, alcaide y sota-alcaide de la cárcel de la misma:

Resulta de los antecedentes que, en virtud de carta-orden de la Audiencia del territorio, con motivo de una queja dada por varios presos contra el alcaide y sota-alcaide por el maltrato dado á aquellos, se mandó á los Jueces de Córdoba informar lo que tuvieran por conveniente sobre el particular. El del distrito de la Derecha manifestó en 18 de Agosto de 1856, en vista de una justificacion al efecto practicada, que la queja era infundada; que no era cierto se diese á los presos mal rancho, ni que se negase bagajes á los que iban de tránsito, ni que el alcaide tuviese la contrata de ellos, ni que se hiciese en la cárcel comercio de bebidas; que todos los cargos hechos á los referidos funcionarios eran

inexactos; que si bien era cierto habia ocurrido una riña en la cárcel, de que habia resultado herido un preso, el alcaide corrigió gubernativamente á los que en ella tomaron parte, y además el Juzgado de la Izquierda estaba conociendo de ello; que las quejas dadas por los presos eran hijas del resentimiento y de la venganza; y por último, que el alcaide era un buen funcionario que cumplia con sus deberes.

En la informacion practicada declararon 12 presos, tres de ellos, Juan José Córdova, Gregorio del Pino y Francisco Villalta, aparecian como firmantes de la queja. El primero manifestó no haber firmado la exposicion; que era cierto habia castigado el alcaide á Pino por una cuestion que habia tenido con otro preso; que no tenia motivo para quejarse del rancho; que no era cierto se castigase á nadie porque no comprase vino; y por último, que no tenia la menor queja del alcaide y sota-alcaide. El segundo dijo, que habia firmado la exposicion en la que se ratificaba, excepto en que el alcaide negase bagaje á los presos del tránsito; que era cierto le habia pegado dicho Alcaide una paliza; por último, que habia habido en la cárcel algunas riñas. El tercero se ratificó en todo, excepto en lo de la contrata de bagajes.

De los demas presos que declararon, cinco dijeron ser completamente falsos los motivos alegados por los firmantes de la queja, pues ni sufrían mal trato del alcaide y sota-alcaide, ni les impedían salir á las visitas, ni el rancho era malo, ni se les castigaba con exceso, sino con moderacion, y eso solo cuando se insubordinaban ó daban motivo para ello.

Tres dijeron que en efecto no recibían mal trato del alcaide, pero el rancho era muchas veces escaso y malo; que el alcaide habia pegado á Pino por haber reñido con

otro preso; que se introducía aguardiente en la cárcel por el sota-alcaide; y por último, que habian ocurrido algunas riñas en la cárcel, de las que habian resultado presos heridos, sin saber si se habia dado ó no parte al Juzgado.

Reconocióse el rancho por el Juez informante y le encontró bueno, bien condimentado y abundante. Púsose tambien certificado por el Secretario de Ayuntamiento de que el servicio de bagajes y alimentacion de los presos habia sido sacado á pública subasta y adjudicado á D. José Ballesteros por término de tres años y bajo el correspondiente pliego de condiciones.

El Juez de primera instancia de la Izquierda informó á la Audiencia en el mismo sentido que el de la Derecha, añadiendo que es cierto no se habia dado parte por el alcaide de las riñas que habia habido en la cárcel, y de las heridas que habian tenido algunos presos, dos de las cuales eran tan leves que debieron ser castigadas en juicio verbal, y sobre otra mas grave estaba conociendo el Juzgado. La informacion que verificó dió el mismo resultado que la anterior. Tomó además declaracion al alcaide y sota-alcaide: el primero dijo, que en 1.º de Julio de 1856 oyó voces entre los presos, sin poder decir quién las daba, y entrando, vió que Pino corria tras de un preso con un bisturi en la mano; que habiéndose resistido le dió dos ó tres golpes con un vergajo que acostumbraba á llevar, y despues le encerró por algunos dias; que no dió parte de las heridas que tuvieron algunos presos, porque eran tan insignificantes, que ni asistencia de facultativos necesitaron; por último, era incierto se vendiese en la cárcel bebida á los presos. El segundo manifestó no era verdad se diese mal trato á los presos, ni que el rancho fuese escaso ó malo, ni que se vendiera vino, ni aguardiente, ni cigarros en la cárcel. Los presos

que declararon, desmintieron terminantemente la queja dada por Pino y compañeros, añadiendo uno de aquellos que estos habian amenazado dar una paliza al que dijera la verdad.

La Audiencia pasó las diligencias al Juez de primera instancia de la Izquierda para que formara la oportuna causa en averiguacion de los hechos. Pidióse por dicho Juez al Gobernador autorizacion para proceder, que fué denegada con audiencia de los interesados y del Consejo provincial. Aquellos no manifestaron nada notable, sino que la queja dada por los presos era efecto del resentimiento que tenían porque no se les permitia entregarse al juego, á la barateria y á la embriaguez y porque se corregían sus desmanes.

Vista la ley de 26 de Julio de 1849, estableciendo un régimen general de prisiones en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, segun los cuales las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administracion económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion, comprendiéndose en el régimen interior todo lo concerniente á la seguridad de las prisiones, salubridad y comodidad, su policia y disciplina, la distribucion de los presos en sus respectivas localidades y el trato que se les da:

Considerando, por una una parte, que no están acreditados los excesos que al alcaide y sota-alcaide se atribuyen, y por otra que, aun cuando lo estuviesen, pertenecen al régimen interior de la prision, y por consiguiente la enmienda del abuso, si le hubiera habido, corresponderia al Gobernador como superior gerárquico, bajo cuya dependencia se hallan las cárceles en el concepto expresado;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse aconsejar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M.

la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance, por suponersele faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de la expresada ciudad.

Resulta que en 19 de Diciembre de 1856 el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la conducta que habia observado el alcaide Capilla, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martinez, en virtud de disposicion del Alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al alcaide, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce, llamó el Alcalde al declarante y le dijo que allí se quedaba Pedro Martinez hasta que el volviera; que en efecto volvió á cosa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en libertad al detenido, á quien preguntó si se habia refrescado, sin que el Alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcalde no le habia dado mandamiento de prision.

Pedro Martinez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de las Monjas; vieron ir hacia ellos tres hombres embozados, á quienes dejaron paso; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desembozó, y habiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que perdonara; que entonces el Alcalde le dijo era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciendo al alcaide que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el Alcalde acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Valera, alguacil mayor de la Alcaldía confirmó lo dicho por el alcaide, así como el alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcalde informacion acerca del arresto. Su contestacion fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos

hombres embozados; que les preguntó de donde venian y le respondieron que de beber un trago de vino; que despues de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martinez, viendo que estaba ébrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á casa del alcaide hasta que se refrescase; que despues le suplicaron dos hermanos del detenido le pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prision.

Pidióse por Juez autorizacion para proceder contra el alcaide y el Gobernador la negó previa audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia en que se autoriza á los alcaides de las cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente les entregue pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspension y multa al alcaide que recibiera en la cárcel en concepto de detenida ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el Alcalde de Bujalance no entregó al alcaide á Pedro Martinez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcaide no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comision del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinacion;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz en Abril de 1856, por suponersele delito de usurpacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Barbastro pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento que fué de Fonz.

Resulta que en 18 de Abril de 1856 dió un auto de oficio el Alcalde de la mencionada ciudad, haciendo constar que el apoderado de

D. Pablo Sahun Palacios se le habia quejado que en el monte titulado de Figueruela, propio de su principal, el Ayuntamiento de Fonz habia mandado abrir un camino excitando á los vecinos del pueblo que habian de ir á Barbastro para que atravesaran por él hasta encontrar el nuevo camino. En averiguacion de estos hechos formó las correspondientes diligencias:

Pasó la sumaria al Juzgado en 19 del expresado mes, y en el mismo dia el Juez recibió un oficio del Alcalde de Fonz, en que le decia que tenia entendido se iba á presentar al Juzgado una denuncia sobre el referido hecho; que pendia sobre él un expediente en el Gobierno de provincia, y se lo avisaba para que así lo tuviese entendido. El Juez, sin embargo, nombró peritos que reconocieran el daño causado en la propiedad de Sahun, por disposicion del Ayuntamiento de Fonz, cuyo daño fué tasado en 500 reales.

Tomóse declaracion á dos individuos del Ayuntamiento que habian dirigido las obras de apertura del camino: ámbos dijeron que habian sido comisionados por la Municipalidad para recomponer un camino público que conducia á Barbastro, pasando por el monte llamado Figueruela, el cual se hallaba obstruido por las muchas aguas, cuyo camino tiene el Ayuntamiento obligacion de componer, en virtud de concordia celebrada en Barbastro, cuando el terreno pertenecia á los propios de esta ciudad, aun que en la actualidad pertenece á D. Pablo Sahun.

El Promotor propuso que, una vez que el Alcalde de Fonz habia dicho existia un expediente en el Gobierno de provincia, y que de su oficio se inferia que lo hecho por el Ayuntamiento no era un camino nuevo, sino una rehabilitacion del antiguo, se pidiese al Gobernador autorizacion para proceder.

El Juez pidió al Gobernador noticia del expediente de que el Alcalde de Fonz habia hablado, resultando que en efecto existia entre el Ayuntamiento de este pueblo y Don Pablo Sahun un proyecto de avenencia, por cuyo motivo se suspendieron las actuaciones hasta ver su resultado.

Despues de algun tiempo, el Juez volvió á pedir noticias al Gobernador, quien en 15 de Noviembre manifestó que, versando la cuestion promovida sobre saber si existia ó no una servidumbre, cuyo predio sirviente pretendian los recurrentes fuese la propiedad de Sahun, se habia desestimado la instancia del Ayuntamiento, dejando á salvo su derecho para el uso que mejor le conviniese.

El Juez en su vista, pidió la autorizacion; que fué denegada por el Gobernador, previa audiencia del Consejo provincial, fundado en que el Ayuntamiento de Fonz no obró

maliciosamente, y solo por cumplir con un servicio público.

Considerando que, al habilitar el Ayuntamiento de Fonz el camino que atravesaba por el monte de Figueruela, no lo verificó para usurpar á sabiendas derechos dominicales, ni con objeto de causar daños al propietario del monte, sino apoyado en un derecho que creia tener á la servidumbre de paso por dicha heredad:

Considerando que, bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, no puede producir más que una reclamacion civil; y que si el Ayuntamiento se extralimitó de sus atribuciones, esta extralimitacion fué gubernativamente corregida por el Gobernador que era la única Autoridad que podia hacerlo, por tratarse de una falta de indole exclusivamente administrativa;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de la provincia de Huesca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 111.

En la Gaceta del Gobierno número 1575 del dia de ayer, se encuentran la exposicion, Real decreto y Real orden siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION á S. M.

SEÑORA: La necesidad de que los soldados de la reserva, hoy dia existentes en el servicio militar activo, vuelvan á sus hogares, segun V. M. se dignó acordarlo por el Real decreto de 6 de Marzo anterior; las bajas naturales ocurridas y que ocurren diariamente en el Ejército; la de 9,000 hombres que produjo la quinta de 1856 por haberse pedido únicamente 16,000 en vez de los 25,000 con que venia contribuyendo el pais para el reemplazo anual y ordinario del Ejército; y sobre todo la de 32,000 plazas en que le han disminuido los licenciamientos otorgados por consecuencia de la rebaja de dos años concedida á la clase de

tropa en 11 de Agosto de 1854, en virtud de la cual han vuelto á sus casas ántes de tiempo los soldados de dos quintas sucesivas, hacen indispensable en la actualidad llamar 50,000 hombres á las armas, á fin de completar la fuerza efectiva de 100,000, que el Gobierno juzga necesaria para el sosten del Trono de V. M., la conservacion del orden público y la integridad de la Monarquía.

El Gobierno de V. M. desearía hallarse en circunstancias que le evitaren exigir á la nacion este nuevo sacrificio; pero las en que se halla colocado á consecuencia de las razones expuestas, y principalmente á causa de las disposiciones adoptadas por los que le han precedido, y el deber imperioso de precaver toda clase de contingencias y peligros exteriores é interiores, le ponen en el caso de prescindir, á pesar suyo, de consideraciones que, si bien atendibles en otros momentos, no es dado tomar hoy en cuenta ante la sagrada obligacion de conservar y proteger los altos intereses confiados á vuestros Consejeros responsables.

Fundado, pues, en estas razones y en otras no menos poderosas, que no se ocultan á la sabiduría de V. M., el Ministro que suscribe, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 25 de Abril de 1857. — SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M. Cándido Nocedal.

**REAL DECRETO.**

En atencion á lo que me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, sobre la necesidad de cubrir las bajas así ordinarias como extraordinarias ocurridas en el ejército durante los tres años últimos, y las que han resultado y resulten en el presente, vengo en resolver, de conformidad con el dictámen del mismo Consejo, lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo de ejército activo, 50,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual.

2.º Las provincias del Reino contribuirán á este reemplazo con el cupo de hombres de que se designa á cada una en el repartimiento adjunto á este decreto.

3.º La entrega de los soldados en caja deberá estar terminada el día 30 de Junio próximo venidero. El Ministro de la Gobernacion fijará los demas plazos, y dictará todas las instrucciones necesarias para la ejecucion de la presente quinta.

4.º Las operaciones de la misma se practicarán con sujecion á lo dispuesto en la ley de 30 de Enero de 1856, excepto en cuanto á los plazos y dias en que aquellas hayan de verificarse, segun lo que se acordare en virtud del artículo anterior.

5.º De este Real decreto se dará cuenta á las Cortes en su inmediata reunion.

Dado en Palacio á 25 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real ma-

no.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

REPARTIMIENTO hecho con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Ley de quintas vigente, para la distribucion de los 50,000 hombres con que, en virtud de lo mandado en Real decreto de esta fecha, han de contribuir las provincias del Reino para el reemplazo del ejército activo en el año actual.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en Abril de 1856.	CUPOS.
Alava . . . . .	1,072	429
Albacete . . . . .	1,948	779
Alicante . . . . .	3,220	1,288
Almería . . . . .	5,089	1,236
Avila . . . . .	1,556	615
Badajoz . . . . .	2,855	1,142
Baleares . . . . .	2,187	875
Barcelona . . . . .	4,841	1,957
Búrgos . . . . .	2,849	1,140
Cáceres . . . . .	2,562	945
Cádiz . . . . .	2,576	1,031
Castellon . . . . .	1,954	782
Ciudad-Real . . . . .	1,791	717
Córdoba . . . . .	1,861	745
Coruña . . . . .	5,786	2,315
Cuenca . . . . .	2,008	805
Gerona . . . . .	2,298	920
Granada . . . . .	3,406	1,563
Guadalajara . . . . .	1,950	772
Guipúzcoa . . . . .	1,470	588
Huelva . . . . .	1,586	555
Huesca . . . . .	1,927	771
Jaen . . . . .	1,995	798
Leon . . . . .	3,101	1,241
Lérida . . . . .	2,218	887
Lugo . . . . .	1,489	596
Lugo . . . . .	4,372	1,749
Madrid . . . . .	2,471	989
Málaga . . . . .	3,216	1,287
Murcia . . . . .	3,298	1,520
Navarra . . . . .	2,218	887
Orense . . . . .	5,656	1,465
Oviedo . . . . .	5,850	2,341
Palencia . . . . .	1,483	595
Pontevedra . . . . .	4,375	1,751
Salamanca . . . . .	2,292	917
Santander . . . . .	1,870	748
Segovia . . . . .	1,297	519
Sevilla . . . . .	2,841	1,157
Soria . . . . .	1,441	577
Tarragona . . . . .	2,540	1,016
Teruel . . . . .	2,024	810
Toledo . . . . .	2,787	1,115
Valencia . . . . .	4,725	1,890
Valladolid . . . . .	2,026	811
Vizcaya . . . . .	1,851	741
Zamora . . . . .	2,041	817
Zaragoza . . . . .	3,150	1,252
<b>Totales . . . . .</b>	<b>124,957</b>	<b>50,000</b>

Madrid 25 de Abril de 1857. — Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

**Administracion.—Negociado 4.º**

En virtud de lo resuelto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto, fecha de hoy, por el que se llaman al servicio de las armas 50,000 hombres del alistamiento del año actual la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que para la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Diputaciones provinciales practicarán el reparto del cupo de su respectiva provincia entre los pueblos de la misma desde el día 1.º al 8 de Mayo próximo venidero.

2.º Concluidos el reparto del cupo provincial y el señalamiento de décimas, las Diputaciones procederán á hacer el sorteo de quebrados entre

los pueblos de la provincia en los cinco dias siguientes, ó sea desde el 9 al 13 del mismo mes.

3.º El resultado de dicho reparto y del sorteo de décimas se imprimirá y circulará por extraordinario en el Boletín oficial de las provincias el día 15 del propio mes, cuidando los Gobernadores de remitir á este Ministerio dos ejemplares del referido Boletín extraordinario.

4.º Los Ayuntamientos de los pueblos harán la citacion por edictos y la personal que exigen los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856 en los dias 10, 11 y 12 de Mayo, á todos los mozos sorteados en el año actual y en los dos anteriores para el reemplazo del ejército activo.

5.º El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos de la Monarquía el día 21 del mismo mes de Mayo, y continuará durante los siguientes dias que fueren necesarios, hasta la vispera de aquel en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

6.º La entrega de los quintos en caja principiará el 12 de Junio próximo venidero, y terminará el 30 del mismo mes lo mas tarde en todas las provincias.

7.º Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, fijarán por medio del BOLETIN OFICIAL antes del 15 de Mayo, el día ó dias en que cada pueblo ó partido judicial ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en caja.

8.º La citacion general por anuncio y la personal que requiere el párrafo segundo del artículo 102 de la citada ley, para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la Capital de la provincia, se harán por los Ayuntamientos respectivos con un dia al menos de anticipacion al en que deban aquellos ponerse en marcha.

9.º Los Gobernadores participarán á este Ministerio haber empezado la entrega de los quintos en caja, y manifestarán en los dias 1.º y 16 de cada mes el resultado que vaya ofreciendo esta operacion.

10.º Para la ejecucion de este reemplazo y sus incidencias regirá en todas sus partes la citada ley de quintas, ménos los artículos 20, 31, 71, 79, 102 y 107 en lo que se modifican en virtud del referido Real decreto de esta fecha por la presente circular respecto al tiempo y plazos en que se han de verificar las operaciones.

Y 11.º El Gobernador de las Baleares, oyendo al Consejo de provincia, podrá fijar para la práctica de las indicadas operaciones en los pueblos de aquellas islas, distintos dias y plazos que los señalados en las disposiciones precedentes, pero á condicion de que la entrega en caja haya de terminar antes del 12 de Julio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo de provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1857.—Nocedal. Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, cumplan exactamente cuanto á los mismos corresponde. Albacete 27 de Abril de 1857.—Francisco Navarro,

**Otra núm. 112.**

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han remitido á este Gobierno de provincia los presupuestos municipales, que deberán regir en el año próximo 1858, á pesar de lo que sobre este punto se les tiene prevenido en circular inserta en el Boletín oficial número 53, he dispuesto concederles de término para verificarlo hasta el día quince del mes de Mayo próximo; en la inteligencia de que, transcurrido sin haber llenado este acto del servicio, despacharé á costa de dichas Autoridades y de sus Secretarios, Comisionados de apremio que exijan su cumplimiento. Albacete 26 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

Para que esta Administracion pueda formar el estado que con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1848 de los apremios que se expiden por los Ayuntamientos contra los primeros contribuyentes para obligarles al pago de sus contribuciones, y conocer por dichas noticias si las municipalidades hacen uso de los medios de instruccion para realizar oportunamente la cobranza de los impuestos ó si con su omision dan lugar á los descubiertos que resultan, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán remitir á esta Administracion en el término de 8 dias un estado segun el modelo puesto á continuacion de los apremios expedidos durante el primer trimestre vencido, y les encargo que Julio, Octubre y Enero se sirvan remitir en los mismos términos los correspondientes al 2.º, 3.º y 4.º trimestres, y así sucesivamente. Albacete 23 de Abril de 1857.—Manuel Vereá.

**Estado de los apremios expedidos por este Ayuntamiento en el primer trimestre del corriente año.**

Número de los contribuyentes apremiados.	Importe de las costas por los apremios.	Número de apremios.
50	55	2
40	24	1
2	18	1
42	97	4

Apremios por conminacion con recargo de 4 mrs. en real de primer grado.  
Id. con ejecucion y venta de bienes inmuebles de segundo grado.  
Id. con ejecucion y venta de bienes inmuebles de tercer grado.

**FECHA.**  
V.º B.º del Alcalde. Firma del Secretario.



COMISION DE INSTRUCCION  
PRIMARIA.

CIRCULAR.

Estando aprobado para texto en las Escuelas de instruccion primaria el *Compendio de aritmética aplicada al nuevo sistema métrico de pesas, monedas y medidas* su autor *Don Domingo Ramon Dominguez*, esta Comision, justa, apreciadora de su mérito é importancia, ha creído de su deber prestarle el apoyo y proteccion que se merece, recomendándolo á los Maestros y Maestras de la provincia. Albacete 25 de Abril de 1857.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

OPERA.

Cumpliendo esta Comision superior con lo dispuesto en repetidas Reales órdenes, y principalmente en la espedita por el Excmo. Señor Ministro de Fomento en 21 de Octubre último y de acuerdo con el Inspector de Instruccion Primaria, ha resuelto lo siguiente.

1.º Todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á esta Comision en el término de 15 dias despues de publicada esta, una nota nominal de las Comisiones locales que han de estar compuestas del Alcalde presidente, de un Regidor, del árroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiere mas de uno y de dos personas, celosas é instruidas nombradas tambien por el Ayuntamiento, conforme el art. 51 de la Ley provincial de Instruccion Primaria de 21 de Julio de 1838.

2.º En el término de un mes remitirán los Alcaldes una nota de las retribuciones que abonare al maestro los niños no pobres, espresando en la forma que se satisfacen, y la cantidad próximamente á que ascienden anualmente.

3.º Las Comisiones locales cooperarán eficazmente á que concurren todos los niños á la escuela, llevando los libros de texto adoptados por los Maestros siempre que sean de los aprobados por el Gobierno, conforme con la Real orden citada.

4.º En conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento de 18 de Abril de 1839, y de lo dispuesto por esta Comision en su circular de 1856 las locales remitirán cada tres meses á esta superior una relacion en la que conste el número de sesiones que en el trimestre ha celebrado, los acuerdos que ha tomado, las visitas que ha girado á las Escuelas, el estado en que se hallan y el número de niños y niñas que concurren.

5.º Los Directores de las Escuelas llevarán los libros de registro que previenen los artículos 10

y 11 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, que con uno de matricula, otro clasificacion, otro de asistencia diaria, y además uno de inventario de las cantidades que perciban para enseres del establecimiento.

6.º No usarán los Maestros tanto de Escuelas públicas como privadas ni permitirán que se usen otros libros que los aprobados en la mencionada Real orden de 21 de Octubre último en lo que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad.

7.º Se enseñará en todas las Escuelas por los Maestros sin culpa alguna las asignaturas que comprende el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, segun el grado de que cada una sea, no dejando de verificarlo en ninguna de la Agricultura por el Manual de D. Alejandro Oilvan, la Cartilla Agraria del mismo y el sistema métrico legal.

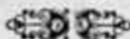
8.º Remitirán los Maestros cada cuatro meses al Inspector de Instruccion Primaria una nota de los niños que asisten á la Escuela, con distincion de edades y de las asignaturas que cursa cada uno, espresando los nombres de los no pobres que dejan de llevar los libros de texto que se hayan adoptado.

9.º Los Ayuntamientos en union con las Comisiones locales, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la creacion de escuelas de adultos, ó clase de noche satisfaciendo al Maestro por este trabajo extraordinario, la dotacion ó retribuciones que se convengan entre él y el Ayuntamiento.

10. Cuidarán muy particularmente de que las cantidades que figuran en los presupuestos con destino á adquisicion de menaje y reparacion de los edificios de Escuelas no se distraigan de su objeto, procurando que se inviertan en él con la debida pureza, dando parte de las mejoras que se introduzcan en las Escuelas.

11. Estando dispuesto en el art. 37 del Real decreto de 25 de Setiembre de 1847, que se facilite á los pobres, cuanto necesiten para su instruccion, los Ayuntamientos cuidarán de facilitarles los libros, papeles y plumas indispensables para su enseñanza.

Esta Comision espera de las locales y en particular de los vocales Eclesiásticos, cooperarán cuanto les sea dable al mejoramiento de la enseñanza, visitando con frecuencia las Escuelas, y procurando con sus exhortaciones la asistencia de todos los niños y de que se cumpla el reglamento y disposiciones del Gobierno en todas sus partes. Albacete 20 de Abril de 1857.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.



OPERA.

Careciendo la mayor parte de las Comisiones locales y Maestros de la provincia de una coleccion de las leyes, Reales decretos, órdenes y reglamentos relativos á Instruccion primaria que se han expedido desde que se publicó la ley provisional de 21 de Julio de 1838 y que deben tener para el buen desempeño de sus respectivas obligaciones y habiendo el Gobierno hecho una nueva edicion, en que estan comprendidas todas ellas, esta Comision les encarga la adquisicion á la mayor brevedad posible, á fin de que enterándose de su contenido, las observen fielmente. Albacete 20 de Abril de 1857.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

OPERA.

Esta Corporacion no puede menos de congratularse del estado que ofrece la Instruccion primaria en algunos pueblos de esta provincia, debido al interés con que algunas Comisiones locales contribuyen al perfeccionamiento de las Escuelas, al mismo tiempo, vé con disgusto que los más de estos establecimientos se hallan desgraciadamente desatendidos y hasta menospreciados por las Corporaciones locales, así arrastrando una vida miserable é indigna de la época de movimiento y progreso intelectual porque atravesamos. Indispensable es, pues de que se convenzan de que con semejante conducta no se satisface á las esperanzas del Gobierno, que se persuadan que les queda muchísimo que andar, muchísimo que hacer por los adelantos y fomento de Instruccion. Esta Corporacion al dirigirse hoy á las locales con benévolo consejos, reclama su auxilio en la grande empresa que está encargada de realizar y espera que decididamente y adoptando una marcha diferente de la que han seguido se ocupen de un mismo bien, contribuyendo á mejorar la suerte de sus hijos y de sus convecinos.

Para que procedan con igualdad y exquisito tino que requiere la importancia del objeto, y se uniforme cual conviene las respectivas Escuelas, la Comision ha acordado resolver.

1.º Se previene á las Comisiones locales el cumplimiento con la mayor rigidez de lo dispuesto en el Reglamento publicado en 18 de Abril de 1839 que celebren las sesiones mensuales y las extraordinarias á que haya lugar, visiten las Escuelas con frecuencia y procuren que las disposiciones de esta autoridad se cumplan sin dar lugar á recuerdos que tanto afec-

tan al servicio del importante ramo.

2.º Hacer que se observen las reglas conducentes para mantener el local de la Escuela en el mejor estado, manifestando á el Ayuntamiento sus necesidades, tanto en menaje como en objetos de enseñanza para que provean de uno y otro inmediatamente.

3.º Cuidarán muy particularmente de que las cantidades que figuran en los presupuestos con destino á la instruccion, no se distraigan para otro objeto, sino que se invierten con la debida pureza, á fin de que el profesor pueda obtener de sus discipulos los progresos indispensables. Albacete 20 de Abril de 1857.—Vice-presidente, Sebastian Medina.—Secretario, José Maria Lopez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE  
CIUDAD-REAL.

Don Manuel Alvarez de Zárate,  
Juez de primera instancia de  
Ciudad-Real y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Simarro y Garcia, natural de Tarazona de la Mancha sin residencia fija, de oficio Taladrero y de diez y seis años de edad, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto definitivo dictado por S. C. la Audiencia del territorio en la causa que se le siguió por heridas á José Cepeda de esta vecindad. Dado en Ciudad-Real á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete.—Martin Alvarez de Zárate.—De orden de S. S., José Peñalva y Sanchez.

SECCION NOTICIERA.

MADRID.—Hoy debe verificarse en la Real Academia de la Historia una solemnidad notable por más de un concepto. El ilustrado catedrático de la Universidad Central, D. Manuel Colmeiro, tomará posesion de su plaza de Académico de número: se hará entrega á la corporacion de la corona de oro del insigne Quintana, y se adjudicará el *accesit* por el concurso de este año. Presidirá el acto el Sr. Marques de Pidal. (*La Epoca*.)

Hemos oído decir á varios labradores que la situacion de los campos en esta provincia continúa siendo muy lisonjera, y que si en Mayo no escasean las aguas, la cosecha próxima debe ser abundante en toda clase de frutos. (*Id.*)

IMPRESA DE LA UNION.

calle del Rosario, núm. 10.